

EL IMPEDIMENTO PERMANENTE O DEFINITIVO Y LA RENUNCIA
COMO CAUSALES DE
ACEFALÍA DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

Por JOSE M. PEREZ CORTI¹

Introducción

La temática abordada por el fallo en cuestión resulta de sumo interés tanto en lo que hace a su contenido, asépticamente preciso y terminante y en un todo de acuerdo con las pautas jurisprudenciales vigentes, como en lo que respecta a la cuestión de fondo, esto es la protección de los legítimos intereses del elector en aquellas circunstancias en las que la manifestación de su voluntad popular a través de los comicios se ve alterada por el impedimento sobreviniente de aquel sobre quien ha recaído su designio, en este caso en particular, el titular del Departamento Ejecutivo Municipal.

El planteamiento de la cuestión que nos convoca permite su abordaje desde dos perspectivas. La primera circunscripta a la realidad de los hechos sujetos a examen y a la solución propiciada por la Honorable Junta Electoral de la Provincia. La segunda en cuanto al diferente tratamiento que recibe la misma en la legislación vigente, para lo que tomaremos como referentes las Cartas Orgánicas Municipales de las Ciudades de Bell Ville y Córdoba, y la Ley Orgánica Municipal N° 8102.

La acefalía del Departamento Ejecutivo Municipal

El planteo central de la hipótesis fáctica sub-examine radica en la imposibilidad definitiva del Intendente para continuar el mandato que le fuera impuesto por designio de la voluntad popular.

Remitiéndonos a la legislación vigente, es posible discernir entre aquellos ordenamientos que prevén diversos supuestos respecto de las imposibilidades capaces de originar la acefalía, como es el caso de las Cartas Orgánicas Municipales de las Ciudades de Bell Ville y Córdoba; y los que no efectúan diferenciación alguna mediante una enunciación omniabarcativa y genérica de la base fáctica a tener en cuenta a tal efecto, tal el caso de la Ley Orgánica Municipal N° 8102.

Distintas hipótesis como causales de acefalía

a.- Ley Orgánica Municipal N° 8102

En orden a lo expuesto, el art. 44 de la Ley Orgánica Municipal N° 8102 (en adelante

¹ Publicado en LA LEY - CORDOBA - Mayo de 1998 - Año XV - N° 5

L.O.M.) simplemente habla de "...impedimento definitivo..." sin efectuar distinción alguna respecto de las situaciones de hecho susceptibles de producirlo.

Esta redacción implica asimilar la renuncia del Intendente a su cargo con la expresión utilizada, sin otorgar mayor relevancia a su diferenciación respecto de esta y otras causales.

b.- Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Bell Ville

Por su parte, la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Bell Ville regula distintas hipótesis en su art. 123, diferenciando así entre "...renuncia, muerte, incapacidad, impedimento permanente o destitución...", lo que permite su clasificación en voluntarias (renuncia e impedimento permanente), e involuntarias (muerte, incapacidad, destitución e impedimento permanente).

Aquí si ya nos encontramos con una clara distinción entre renuncia e impedimento permanente como causales de acefalía, por lo que no resultan asimilables las hipótesis fácticas que den origen a cada una de ellas.

c.- Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Córdoba

En el extremo opuesto a la L.O.M. encontramos la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Córdoba, la que distingue meticulosamente entre "*muerte*", "*destitución*", "*dimisión*", "*ausencia*", "*suspensión*", "*impedimento permanente*" y "*acusación*"; aunque ésta última excede la reseña que efectúa el artículo 121 en su primera parte, pudiendo ubicarla como etapa integrante de los procesos de destitución o de suspensión del Intendente por parte del Concejo Deliberante (Cf. arts. 113, 115, 116, 117 y 120). También permiten su clasificación en voluntarias (dimisión, ausencia e impedimento permanente) e involuntarias (muerte, destitución, suspensión, impedimento permanente, acusación y ausencia).

Tampoco aquí es posible afirmar la identidad de las causales de acefalía previstas como dimisión o como impedimento permanente.

Configuración del impedimento definitivo o permanente

De la confrontación entre las distintas disposiciones legales descriptas surge que no existe uniformidad respecto de los criterios a tener en cuenta para determinar si se ha configurado o no esa imposibilidad definitiva del Intendente para continuar su mandato, por lo que serán los órganos de juzgamiento de las distintas hipótesis que se presenten en cada caso concreto los encargados de ir sentando los precedentes necesarios a tal efecto. En este sentido estamos convencidos de que el fallo en estudio ha dado un paso más que relevante.

Sin embargo, creemos no equivocarnos al afirmar que la base fáctica para la configuración del mismo no puede asimilarse a la renuncia o a la dimisión, puesto que por

impedimento debemos entender aquella circunstancia que conforma un obstáculo para la concreción de determinado acto o el desarrollo de determinada actividad. En este sentido, resulta indiscutible el carácter involuntario que debe revestir esta situación, lo que permite afirmar que todo impedimento definitivo es de índole sobreviniente e involuntario respecto de la persona del que lo sufre, como por ejemplo una enfermedad que condujera a su internación permanente o implicase reposo absoluto.

Desde este punto de vista, no es posible afirmar que la superposición funcional configure un impedimento definitivo, sino más bien lo que generalmente se conoce como incompatibilidades y que se encuentra previsto por la legislación vigente tanto en lo que hace a su configuración como en lo que respecta a sus consecuencias legales.

El bien jurídico protegido

Al comienzo del presente trabajo hemos dejado entrever cual ha sido, a nuestro entender, el objetivo del legislador al momento de establecer las previsiones contenidas en los distintos ordenamientos citados.

En este orden de cosas, nos inclinamos por destacar como bien jurídico protegido de la presente normativa a la voluntad popular expresada en elecciones válidas, las que trasuntan un inequívoco mandato de carácter popular recaído sobre la persona de quien se ha postulado como candidato para regir los destinos de la comunidad por un **tiempo** y en un **cargo determinados**.

Preciso es destacar el carácter de "**determinados**" que revisten éstos últimos (cargo y tiempo), por ser los parámetros dentro de los cuales el candidato ha devenido en autoridad electa y en ejercicio. Ello en virtud de que es la alteración de esas condiciones preestablecidas al momento de sufragar la que nos conduce inevitablemente al interrogante respecto de la "*fungibilidad*" de la persona de quien se postula y resulta electa para un cargo de carácter *personalísimo* como el de Intendente. En este sentido nos inclinamos por la negativa, y creemos advertir que tal ha sido la intención del legislador al regular esta hipótesis, puesto que ante el advenimiento de las distintas causales de imposibilidad recaídas en aquel ha considerado necesario recurrir nuevamente a la voluntad y al mandato popular para subsanar la falencia que se ha producido y proceder a la correspondiente designación.

Sin embargo, nos encontramos aquí con un riesgo cierto y concreto de desgaste para el sistema de selección de autoridades municipales a través de una desmedida utilización del proceso electoral, lo que conduce a un peligroso descreimiento del elector en el rol fundamental que tiene asignado dentro de nuestro sistema participativo. En tal sentido es elogiabile la previsión legislativa prescribiendo límites temporales para poder ejercer la

convocatoria a elecciones por esta causal. Estos límites de los que hablamos son los que determinan que al momento de producirse la imposibilidad definitiva del Intendente para seguir ocupando dicho cargo, el plazo que reste para la finalización de su mandato sea de dos o más de dos años (C.O.M. Ciudad de Bell Ville art. 123 - L.O.M. 8102 art. 44), habiéndose agregando en el caso de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Córdoba el requisito de que el impedimento afecte simultáneamente al Intendente y al Viceintendente (Cf. C.O.M. Ciudad de Córdoba art. 122).

El caso "Bell Ville"

Adentrándonos en el caso concreto de autos, los recurrentes solicitan la convocatoria a elecciones municipales extraordinarias por considerar que la elección como Senador Provincial del Intendente en ejercicio implica la configuración de uno de los presupuestos previstos en el art. 123 de la Carta Orgánica Municipal, por cuanto la nueva condición que el mismo reviste encuadraría a criterio de ellos dentro de lo que el citado artículo denomina "*impedimento permanente*", entendiendo además que el cómputo del tiempo que resta para completar su mandato como tal debe operar a partir de su proclamación como autoridad electa, por lo que aquel totalizaría más de dos años, citando en refuerzo de su postura las disposiciones contenidas en los artículos 59 (inc. 3) y 62 del mencionado cuerpo legal, y 91 de la Constitución Provincial.

Los hechos descriptos en autos, demás está decirlo, no encuadran dentro de la causal sostenida por los recurrentes, por cuanto lo que aquí se produce no es un impedimento definitivo, entendido este con los caracteres descriptos mas arriba, sino más bien la superposición de funciones a consecuencia de la titularidad de dos cargos de base electiva en la persona de un mismo ciudadano.

Efectuar comentario alguno en relación al momento en que se produce la superposición funcional proscripta por la ley como así también respecto de cual es la forma en que debe computarse el cuestionado plazo que determina la concreción o no de la hipótesis de acefalía alegada por los comparecientes, no haría más que redundar inútilmente en algo que el Máximo Tribunal Electoral de la Provincia ha tratado con argumentos que resultan a todas luces determinantes e irrefutables. Evitaremos por lo tanto tan improductiva tarea.

Pero si creemos necesario, en cambio, ahondar en los distintos conceptos que pueden inferirse de los razonamientos vertidos con motivo de la resolución que nos convoca.

Utilidad y Operatividad de la normativa vigente

Cabe analizar aquí si las previsiones contenidas en el articulado al que hemos hecho alusión anteriormente poseen la utilidad y la operatividad necesarias a efectos de concretar

la aspiración del legislador en cuanto al logro de su cometido, esto es la efectiva tutela del bien jurídico protegido en cada caso concreto en el que el mismo esté expuesto a riesgos ciertos.

La respuesta negativa en tal sentido surge a poco que nos detengamos en el resultado final del planteamiento efectuado en el caso de autos. Esto es así en virtud de que la causal de impedimento definitivo ha resultado impropia para este caso; y por otra parte, la acefalía del Departamento Ejecutivo Municipal por renuncia de su titular se configura a partir del abandono del cargo que se poseía (Intendencia) para asumir aquel al que se ha accedido mediante una nueva elección (Senaduría); o, en la variable pretendida por los apelantes, cuando aparece la superposición funcional en virtud de las disposiciones vigentes (C.O.M. Bell Ville arts. 59 inc. 3º y 62 - C.O.M. Córdoba art. 55 incs. 1º y 2º - L.O.M. Nº 8102 arts. 16 inc. 3º, 17 y 18 - Constitución Provincial art. 91).

El primer caso se produce de manera voluntaria por la naturaleza misma de la renuncia, por lo que resulta a todas luces ilegítima la sujeción de ésta a determinadas circunstancias de tiempo y lugar en forma compulsiva. Tampoco es posible imponer como obligatoria la asunción del nuevo cargo para el que un candidato ha resultado electo. En este orden de cosas, y como bien lo expresa la resolución comentada, es determinante el juramento como vértice articulador del inicio del ejercicio funcional del mismo, dado que hasta ese momento no se ha investido otra calidad mas que la de autoridad electa, siendo innecesario remarcar el carácter estrictamente voluntario que también caracteriza al juramento.

En el caso de superposición funcional, simplemente hay que identificar el momento preciso a partir del cual se configuró la misma para proceder al cómputo del término que resta para que finalice el mandato del Intendente a efectos de verificar si se ha concretado la hipótesis prevista por la normativa vigente. En este sentido los comentarios huelgan.

Volvamos entonces al primer supuesto, esto es el de la renuncia del ciudadano a la Intendencia para su posterior asunción como Senador Provincial, circunstancia objetada e impugnada por los quejosos. Hemos adelantado opinión en el sentido de que la previsión normativa contemplada en los ordenamientos vigentes (L.O.M. Nº 8102 y C.O.M. de la Ciudad de Bell Ville y de Córdoba) resulta estéril en cuanto a su operatividad. Esto es así toda vez que el disparador jurídico del cómputo del término que resta del mandato inconcluso está configurado por variables de carácter absolutamente discrecionales, como la renuncia y el juramento, lo que torna ilusoria cualquier exigencia en cuanto a su aplicación concreta en la medida que ambos cuerpos, Hº Concejo Deliberante y Hº Cámara de Senadores, como únicos jueces de los títulos y condiciones de sus miembros, acepten y aprueben el procedimiento observado por el ciudadano en cuestión (Cf. Constitución de la Provincia art. 98 - L.O.M. Nº 8102 art. 19 y 30 inc. 7º - C.O.M. Bell Ville art. 63 y 66 inc. 3º -

C.O.M. Córdoba art. 52 y 64 inc. 4º).

Así las cosas, la buena intención subyacente en las normas en estudio no ha logrado sobreponerse a la discrecionalidad de su instrumentación, por lo menos en el caso concreto de autos; por lo que resulta a todas luces necesario introducir alguna variante en ellas que evite su inoperancia fáctica.

Carácter y consecuencia de la condición

Hemos afirmado que el principal enemigo de la instrumentación del precepto legal en cuestión lo constituyen las pautas discrecionales de operatividad a que se encuentra sujeto, lo que es posible en virtud del carácter condicional que revisten las normas citadas.

En tal sentido preven que si se produce la imposibilidad definitiva del Intendente faltando dos o más años para la finalización de su mandato, recién entonces procederá la convocatoria a elecciones extraordinarias. En el caso de autos la operatividad depende de actos estricta e inobjetablemente voluntarios en cuanto a su relevancia judicial, como lo son la renuncia, el juramento y la asunción.

La única solución posible a esta paradoja legal la podemos encontrar en la introducción de un elemento objetivizador del substractum fáctico determinante del cómputo del plazo previsto en el articulado en cuestión.

El elemento objetivizador

Ahora bien, la búsqueda de ese elemento objetivizador, como hemos dado en llamarlo, nos conduce a la revisión de las distintas etapas del proceso mediante el cual un candidato integrante de una lista se convierte en autoridad electa por el voto popular. Y ellas son la oficialización de listas, la elección, la proclamación de los electos, el juramento y la asunción de sus cargos.

Las últimas tres se caracterizan por la discrecionalidad de la fecha de su realización, lo que nos coloca, como ya dijimos, ante la inoperancia de las previsiones dispuestas por las distintas normativas electorales municipales en cuanto a la configuración de la causal de acefalía definitiva que daría nacimiento a la obligación de convocar a elecciones extraordinarias.

En cambio, tanto la oficialización de listas como el acto eleccionario gozan de una absoluta autonomía procesal respecto del vencimiento de sus plazos, los que se encuentran inmersos dentro del denominado proceso electoral, conformado éste por actos tales como los preelectorales, los electorales y los de escrutinio (Cf. Código Electoral Nacional Títulos III, IV y V - Normativa Electoral para las Comunas Ley Nº 8234 arts. 14 al 49 y 58 al 63 - Sistema para Renovar Autoridades Comunales Ley Nº 8455 arts. 1, incs. 3º/4º/5º/7º, y 2 al 4

- Todos ellos regímenes legales aplicables en virtud de lo dispuesto por los arts. 142 y 219 de la Ley Orgánica Municipal N° 8102; 168 y 140 de las Cartas Orgánicas Municipales de las Ciudades de Bell Ville y de Córdoba, respectivamente).

Sin embargo el de la oficialización de listas resulta a todas luces el más concreto y preciso, puesto que el correspondiente al acto electoral se encuentra sujeto a un doble proceso de verificación resultante de la realización del escrutinio provisorio de cada mesa en primer lugar, para luego culminar con el definitivo efectuado por el máximo órgano electoral a cargo de los comicios, que será quien determine en base a ellos la validez o no de la elección.

Dispuestas las cosas de este modo, si tuviésemos que inclinarnos por uno de ellos, indudablemente nuestra decisión recaería en la oficialización de listas de candidatos, como ya lo hemos insinuado. Encontrado el elemento objetivizador, resta entonces determinar cual sería su rol en el proceso en cuestión.

En tal sentido, el cómputo del plazo que resta para completar el mandato de Intendente deberá efectuarse tomando como punto de partida no ya la renuncia como tal y el juramento y posterior asunción del nuevo mandato, los que como vimos solo conducen a la inoperancia de la norma, sino la oficialización de listas de candidatos. De esta forma el acceso efectivo al nuevo cargo mediante su juramento y asunción, producirá efectos retroactivos al momento de la postulación como candidato al mismo, consecuencia ésta que deberá estar expresamente prevista y dispuesta por el articulado en cuestión, para así resultar plenamente operativo en la consecución de sus fines.

La efectiva tutela de los intereses en juego

Una regulación normativa del tipo de la descrita aseguraría una correcta protección de los intereses en juego.

Por ellos debemos entender, en primer lugar la legítima aspiración del candidato a ocupar otro cargo y la consiguiente posibilidad de evaluar en forma previa a su postulación sus consecuencias reales en caso de resultar electo.

En segundo lugar, el correcto dimensionamiento por parte del electorado de los efectos del sufragio emitido en favor de quien hoy ocupa un cargo y la correspondiente devolución al ciudadano de la "*autoritas*" y la "*potestas*" a efectos de proceder a una nueva elección de quien será depositario del mandato popular por el resto del período a cumplir.

Finalmente, habría un efectivo respeto de la autonomía municipal que de esta forma no se verá perjudicada en la legítima designación de aquellos que deberán regir sus destinos.

Conclusiones

Lo expuesto a lo largo del presente comentario nos permite arribar a las siguientes conclusiones.

La legislación vigente, mas concretamente la aquí analizada, adolece de una dosis de falta de operatividad en determinadas circunstancias, para lo cual, habiendo sido detectadas ellas, se torna inevitable introducir algún tipo de reglamentación de la misma a efectos de evitar la reiteración de las situaciones descriptas.

Por otra parte, no resulta apropiado esperar que provenga de la justicia la acción correctiva de las conductas asumidas por aquellos ciudadanos que ocupando un cargo de base electiva, en este caso una intendencia, consideran oportuna su postulación como candidatos a otro cargo; toda vez que la función específica de aquella no se encuentra ordenada al juzgamiento de decisiones pertenecientes al ámbito de lo estrictamente personal y político, las que al estar legisladas en forma genérica y equívoca por los ordenamientos vigentes hacen imposible sustraer su existencia del ámbito de manejo discrecional efectuado por los mismos candidatos y aprobado por los correspondientes cuerpos legislativos a través del ejercicio de su exclusiva facultad de juez de la validez de los títulos, calidades, condiciones y derechos de sus miembros.

Finalmente resulta imperativo poner de relieve que a pesar del cuadro descrito en el presente trabajo en cuanto a la inoperancia de la normas en cuestión, el legislador ha provisto a la ciudadanía de otra herramienta no menos valiosa a los efectos permitirle recuperar el legítimo ejercicio de la soberanía popular, tanto para retirar el mandato impuesto a determinado candidato como para proceder a la elección de su reemplazante. Esta herramienta es el proceso de revocatoria popular previsto en los tres cuerpos legislativos hoy analizados (Cf. L.O.M. arts. 157, 162 y cc. - C.O.M. Bell Ville art. 204 y cc. - C.O.M. Córdoba art. 146), el que asegura una concreta vía para evitar el descrédito y la desconfianza de la ciudadanía en el sistema de gobierno que hoy nos rige, más allá de las circunstancias de orden político, legislativo y judiciales reinantes y que muchas veces no alcanzan a dar una respuesta satisfactoria a los interrogantes que surgen como consecuencia de las situaciones descriptas.

José M. Pérez Corti
Córdoba, Mayo 4 de 1998

AUTO INTERLOCUTORIO NUMERO: QUINCE.-

Córdoba, catorce de abril de mil novecientos noventa y ocho.-

VISTOS: Estos autos caratulados "**BELL VILLE - Dpto. Unión - PARTIDO JUSTICIALISTA Y ALIANZA FREPASO SOLICITAN CONVOCATORIA A ELECCIONES EXTRAORDINARIAS - RECURSO DE APELACION**" (Expte. "B" 04/97); **DE LOS QUE RESULTA:** El recurso de apelación interpuesto por los apoderados del P.J. y el FREPASO, en contra del Auto Interlocutorio N° 1 de la Junta Electoral Municipal de Bell Ville que resuelve no hacer lugar al pedido de convocatoria a elecciones por entender que no se encuentran configurados los presupuestos previstos por la ley para que la Junta convoque a elecciones ante la omisión de los otros poderes.

El acto impugnado estima que no se da en la especie la causal de impedimento permanente del art. 123 de la Carta Orgánica Municipal por cuanto si bien el actual Intendente Nelson Gonella ha sido elegido como Senador Provincial, recién asumirá sus funciones a partir del juramento respectivo.-

Y CONSIDERANDO: I.- Conforme el citado art. 123 de la Carta Orgánica Municipal solo si faltare más de dos años para la expiración del mandato, el H° Concejo Deliberante deberá convocar a elecciones para la designación de Intendente Municipal a los fines de completar el período.

En consecuencia, si se toma en cuenta la fecha de la elección o proclamación, es indudable que debe convocarse a elecciones. En cambio si se parte de la fecha de juramento, la conclusión es otra, esto es, que no es necesario elegir a un nuevo intendente.

Tal conflicto debe ser dirimido por esta Junta Electoral teniendo presente que en esencia se trata de una cuestión de puro derecho cuya correcta dilucidación dependerá de la interpretación razonada de las normas y principios jurídicos aplicables.-

II.- Una correcta dilucidación de lo referenciado supra conduce a incursionar a priori en las premisas liminares del ordenamiento jurídico como fundamento de la legislación que regula la cuestión suscitada, concretamente, al sustento de legalidad o esencia en el que se hallan coordinadas las normas fundantes, que rigen en definitiva toda situación controvertida.

La importancia creciente que adquiere el concepto y alcance de "ordenamiento" ha dejado de dar prioridad solo a la relación norma jurídica-situación fáctica, para comprender a la totalidad del sistema y sus principios inmanentes.

La revisión crítica del positivismo por obra de BOBBIO (Teoría de la norma jurídica, Turín, 1958, p. 101 y ss.) propone la metodología neoempirista y su aplicación a la praxis jurisprudencial; concibe la amplitud del orden jurídico, atribuyéndole funciones sancionatorias al igual que al precepto legal aislado. En definitiva, se le reconoce mayor efectividad y aplicación directa a la realidad.

Como es fácil advertir, no se trata solo de un mero prurito formal, sino que en sentido material o sustantivo las consecuencias jurídicas son diferentes. La estrategia o metodología judicial no debe construir su silogismo lógico jurídico en base al precepto aislado de la norma específica sino de la amplia adecuación a la unicidad del orden jurídico.-

III.- En este sentido ha menester definir conceptualmente lo que es "elección", "proclamación" y "juramento".

En el Diccionario Jurídico Abeledo Perrot se define "elección" como "*el método común de designar la preferencia que muchas personas dan a otra para desempeñar su oficio, empleo, o cargo*

cuyo nombramiento les corresponde".

Conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia "proclamar" significa *"publicar en alta voz una cosa para que se haga notoria a todos ... conferir por unanimidad algún cargo".*

Mientras que "juramento" según el Diccionario Jurídico Abeledo Perrot, es *"la forma mediante la cual la persona que se incorpora a la Administración Pública compromete su dignidad en el correcto ejercicio de sus funciones y en el leal cumplimiento de sus deberes. Todo juramento, aunque su fórmula no emplee la palabra honor, lo implica necesariamente; de lo contrario, ese acto solemne carecería de sentido. Quien jura compromete su honor en el cumplimiento de lo que es objeto del juramento. La referida formalidad sólo procede cuando la norma la exija expresamente..."* *"...De manera que cuando la norma lo exija, el juramento debe prestarse como requisito para ingresar a la administración pública y, desde luego, como previo al ejercicio de la respectiva función o empleo. Además de su evidente significado moral, el juramento tiene su trascendencia o sentido jurídicos; una vez efectuado, debe interpretárselo como expresión de aceptación del cargo; la negativa a prestarlo debe interpretarse como rechazo del nombramiento."*

IV.- En esta misma orientación se pronuncia MARIENHOFF ("Tratado de Derecho Administrativo", T. III B, p. 137 y ss.) subrayando también que opera como paso previo al ejercicio de la respectiva función o empleo; y que desde el punto de vista jurídico *"debe interpretársele como expresión de aceptación del cargo"*. En este sentido se pronuncia GOODNOW ("Derecho Administrativo Comparado", tomo 2, p. 23, Madrid, ed. La España Moderna).-

V.- En este marco conceptual resulta claro entonces que la "elección" constituye uno de los diversos modos o procedimientos de ingreso a la función pública.

La "proclamación" es el acto formal por el cual la autoridad electoral declara quienes han resultado electos. Implica en definitiva la conclusión del procedimiento de selección del candidato.

El "juramento" comporta no solo la aceptación solemne del cargo sino también el compromiso de ejercerlo conforme los principios morales existentes bajo la promesa de respetar fielmente el orden jurídico. A partir de allí adquiere plena eficacia su nombramiento y comienza a surtir los efectos jurídicos pertinentes. Es decir que marca el comienzo del "ejercicio de la función" a todos sus efectos. Este es el momento a partir del cual puede ejercitar la competencia atribuida por la norma a su cargo, obtener la retribución correspondiente, entre otros aspectos, con las obligaciones inherentes, como el régimen de incompatibilidades.

La eficacia de un acto estatal implica el cumplimiento de los requisitos impuestos por la juridicidad para que un acto "válido" comience a surtir efectos jurídico. En este caso no basta con la notificación de la proclamación, sino que es imprescindible que se cumpla con el formal juramento como expresamente lo indica la Constitución Provincial en el art. 99.-

VI.- En el sub-examine, como acertadamente lo sustentan la Junta Electoral Municipal y el Procurador Fiscal, el impedimento esgrimido por los recurrentes solo pudo haberse configurado recién a partir de la fecha de juramento del Intendente Gonella como legislador, es decir al momento de su efectiva incorporación al cargo. Ello no ocurrió en el sub-lite por cuanto, como consta a fs. 94 de autos, Gonella renunció a su cargo de Intendente Municipal el día 17 de diciembre de 1997 y asumió

como Senador Titular el día 18 de Diciembre de 1988 (fs. 91), fecha en la que prestó su juramento.

Es decir entonces que no existió ninguna incompatibilidad en el "ejercicio" de ambos cargos si se tiene en cuenta la fecha de juramento. Resulta también de aplicación lo normado por el art. 91 de la Constitución Provincial cuando expresa que *"Es incompatible el cargo de legislador con: 1.- El ejercicio de función en el Gobierno Federal, las Provincias o los Municipios..."*. Aquí se vuelve subrayar el efectivo "ejercicio" del cargo, que en este caso se opera solo mediante el juramento.

VII.- Con relación a lo preceptuado por el art. 91 in fine de la Constitución Provincial cuando afirma que *"Los agentes de la Administración Provincial o Municipal que resulten electos legisladores titulares, quedan automáticamente con licencia sin goce de sueldo por el tiempo que dure su función"* ha menester recordar que aún cuando la palabra "agente" pueda ser empleada en un sentido amplio (empleados o funcionarios) o en sentido restringido (empleados), la hipotética aplicación de la norma en la especie no varía las conclusiones precitadas por cuanto el *"...tiempo que dure su función..."* solo puede correr a partir de la fecha del juramento.-

Por lo expuesto, lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal y disposiciones legales citadas, esta Honorable Junta Electoral de la Provincia **RESUELVE:** No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Partido "Justicialista" y la Alianza "Fre.Pa.So." y ratificar lo resuelto por la Junta Electoral Municipal de Bell Ville por Auto Interlocutorio N° 1 de fecha 9 de diciembre de 1997 en cuanto rechaza el pedido de convocatoria a elecciones presentado por los recurrentes. PROTOCOLICÉSE Y NOTIFIQUESE.- Fdo.: Dr. Domingo Juan Sesin, Presidente; Dres. Armando Segundo Andruet y José Rogelio Martínez Iraci, Vocales; Dr. Jorge Luis Alvarez Echavarría, Secretario.-